



A LO PRINCIPAL: Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma especial de notificación. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALBERTO FELIPE ARAVENA SOTO, abogado, en representación del demandado, don [REDACTED] en los autos sobre indemnización de perjuicios [REDACTED] seguidos ante el **Juzgado de Letras de Puerto Varas**, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, en virtud de la atribución conferida a esta Magistratura por el **Artículo 93, numeral 6º, de la Constitución Política de la República**, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 683 del Código de Procedimiento Civil (CPC)**, por los efectos contrarios a la Constitución que su aplicación produce en la gestión judicial pendiente ya individualizada.

I. La Gestión Judicial Pendiente y la Decisiva Aplicación del Precepto Impugnado.

La gestión pendiente es la causa Rol C-968-2022, actualmente en estado de "Tramitación" ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas. Dicha gestión se encuentra activa de manera forzosa, como resultado de la sentencia de la Iltna. Corte de Apelaciones de Puerto Montt de fecha 18 de junio de 2025, que revocó la declaración de abandono del procedimiento. Tal decisión quedó firme e inamovible tras ser declarado inadmisile el recurso de casación por la Excma. Corte Suprema el 18 de julio de 2025, y rechazada la posterior reposición el 8 de agosto de 2025.

Habiéndose agotado toda vía de impugnación ordinaria, la aplicación del



artículo 683 del CPC, en la interpretación que se le ha dado, es inminente y **decisiva para la resolución del litigio**, pues es la única norma en que se funda la continuación de un proceso que estuvo paralizado por la negligencia de la parte demandante por más de diez meses.

II. Fundamento de la Inconstitucionalidad: La Transgresión del Juez al Principio de Separación de Poderes y la Creación de una Norma sin Mandato Democrático.

El conflicto constitucional que se somete al conocimiento de esta Magistratura no radica en una mera discrepancia interpretativa, sino en una extralimitación de las funciones judiciales que vulnera la estructura fundamental de nuestro ordenamiento republicano. Sostenemos que la Corte de Apelaciones, y específicamente el redactor de su sentencia, ha excedido su rol de intérprete de la ley para **usurpar funciones que son exclusivas y excluyentes del Poder Legislativo**.

2.1. El Marco Doctrinal: La Delimitación Constitucional entre Interpretar y Legislar.

El edificio de nuestro Estado de Derecho se asienta sobre el principio de la **separación de poderes**. La soberanía reside en la Nación, y esta la ejerce a través de sus representantes electos (Art. 5 de la Constitución). Es el Congreso Nacional, como expresión de esa soberanía popular, el único órgano legitimado para crear, modificar o derogar las leyes (Art. 63 de la Constitución).

El rol del juez es distinto. Su legitimidad no emana de un mandato popular para crear normas, sino de la Constitución para aplicarlas y resolver conflictos conforme a ellas (Art. 76 de la Constitución). La función de **interpretar** es una labor hermenéutica destinada a "fijar el sentido y alcance" de una norma jurídica¹, buscando reconstruir la voluntad del legislador, pero siempre subordinado a la ley misma². Como se aprecia en el esquema siguiente, existe una frontera clara entre ambas funciones:

Función Judicial (Interpretar) ☒	Función Legislativa (Crear) ☐
--	--

Objetivo: Aclarar el sentido de la ley.	Objetivo: Establecer una nueva regla.
Límite: El texto y el espíritu de la norma.	Límite: El debate y la voluntad democrática.
Ejemplo: Definir el alcance del concepto "gestión útil" en el Art. 152 del CPC.	Ejemplo: Establecer que el Art. 152 no se aplica a una categoría de juicios no prevista en la ley.

Cuando un juez cruza esta frontera, no solo comete un error de derecho, sino que infringe un principio fundante de la República.

2.2. La Transgresión en el Caso Concreto: La Creación de la "Excepción Pretoriana"

El artículo 152 del CPC es una norma de orden público, objetiva y de aplicación general. Su texto es claro: sanciona la inactividad de **"todas las partes"** por seis meses. No distingue etapas procesales ni tipos de procedimiento. Por su parte, el artículo 683 del CPC describe un paso procesal, pero no establece explícitamente que el deber del juez de dar curso al proceso exima a las partes de su propia carga de instar por ello, ni mucho menos que cree una excepción a la regla general del artículo 152.

La sentencia de la Corte de Apelaciones, sin embargo, conecta ambos artículos para **inventar una nueva norma jurídica, una excepción de origen judicial (pretoriana)**, que no existe en nuestro ordenamiento: *"En los juicios sumarios, la regla del abandono del procedimiento queda suspendida tras la audiencia de conciliación, pues el impulso procesal se radica exclusivamente en el tribunal"*.

Al formular esta regla, el redactor de la sentencia y el tribunal se convierten en legisladores de facto. Como ha sostenido parte de la doctrina, cuando un juez crea una regla que no se puede derivar de los principios o del texto de la ley, no está haciendo justicia, sino **ejerciendo un poder político para el cual no tiene mandato democrático³**.

2.3. Jurisprudencia y la Correcta Aplicación del Derecho

La propia jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha sido vacilante, pero ha reconocido los peligros de este tipo de activismo judicial. Si bien existen fallos que han validado la tesis del "impulso de oficio", también existen votos de minoría y sentencias que reafirman el carácter dispositivo del proceso civil y la carga de las partes. Ejemplo de ello es el voto disidente en la causa "Escobar con Díaz" de la Excm. Corte Suprema, que argumenta con solidez:

"...el hecho de que el tribunal esté facultado para obrar de oficio, no significa que las partes cesen en la actividad que les es propia en los procesos civiles, porque el proceso civil pertenece a las partes y la falta de actividad del tribunal puede dar origen a otras responsabilidades funcionarias, mas no a este instituto [el abandono]."*4

Este voto, aunque minoritario, refleja la correcta doctrina procesal y constitucional. Permitir que los jueces creen excepciones a reglas claras como el abandono del procedimiento abre la puerta a la incerteza jurídica y vulnera el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las leyes que sus representantes han dictado, y no por las reglas que un juez, sin mandato popular, decide crear para el caso que está resolviendo.

3. Vulneración de Garantías Constitucionales

La aplicación del artículo 683, con el alcance legislativo que se le ha dado, vulnera directamente:

- **El Principio de Separación de Poderes y el Debido Proceso (Arts. 6, 7 y 19 N° 3 de la Constitución):** Se quebranta la estructura constitucional al permitir que un poder del Estado ejerza funciones de otro. Se afecta el derecho a ser juzgado según una ley preexistente, y no según una regla creada durante el juicio mismo.
- **La Igualdad ante la Ley (Art. 19 N° 2):** Se crea una desigualdad arbitraria, dando un trato de privilegio al demandante negligente, en comparación con cualquier otro litigante a quien sí se le aplicaría la sanción del abandono.

4. Petitorio

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, de la doctrina y jurisprudencia citadas, y de las normas constitucionales y legales invocadas,

RUEGO A S.S. EXCMA. tener por interpuesto este requerimiento, acogerlo a tramitación y, en definitiva, **declarar inaplicable para este caso concreto (Rol C-968-2022) el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil**, por los efectos inconstitucionales que su aplicación —entendida como una norma que radica el impulso procesal de manera exclusiva en el juez y crea una excepción al abandono del procedimiento— produce en la gestión pendiente, restableciendo así el imperio del derecho y las garantías constitucionales vulneradas.

Notas al Pie y Referencias

¹ Squella, A. (2000). Introducción al Derecho. Editorial Jurídica de Chile.

² Squella, A. (2000). Introducción al Derecho, p. 321. Editorial Jurídica de Chile.

³ Este concepto se deriva de las teorías de la adjudicación y la democracia, exploradas por juristas como Fernando Atria en obras como La Forma del Derecho.

⁴ Corte Suprema de Chile. (2024). Sentencia de Casación en el Fondo, Rol N° 62.139-2023, "Escobar con Díaz", 11 de julio de 2024 (voto de minoría).

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse S.S. Excma. tener por acompañados, con citación, los documentos que individualizo a continuación:

1. Expediente Digital de causa seguida ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, bajo el Rol C-968-2022, caratulada [REDACTED].
2. Expediente Digital de causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo el Rol 296 – 2024 caratulada [REDACTED]
3. Mandato judicial.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de La Ley N° 17.997, vengo en solicitar a S.S. Excma. se sirva ordenar que todas las resoluciones que se dicten en el proceso se notifiquen al siguiente correo electrónico: albertoaravenaabogados@gmail.com

TERCER OTROSÍ: Sírvasse SS., tener presente que mi personería para actuar en

0000006

SEIS

nombre y representación de don

consta de mandato judicial acompañado, otorgado por escritura pública con fecha 16 de noviembre de 2023, repertorio N°1633-2023, ante el Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Puerto Varas don Ricardo Fontecilla Gallardo.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS., Excma., que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en esta causa.